PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Migue[redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00486, de fecha 18 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted], mediante actonúmero150/2016, de fecha 10 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores [redacted] y [redacted], y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., en consecuencia: A)Condena al señor [redacted], a pagar a favor de los señores [redacted], la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD$2,500,000.00), a razón de un millón doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$1,250,000.00) para cada uno ellos, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, conforme las consideraciones expuestas. B) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Segundo: Condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2025; **b)** el acto núm. 2313/2025 de fecha 22 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 22 de julio de 2025; **c)** el acuerdo transaccional depositado en fecha 26 de octubre de 2025; **d)** acto núm. 3379/2025 de fecha 27 de

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

octubre de 2025, contentivo de notificación del referido acuerdo transaccional.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto que convoca a esta corte de casación inició con una demanda en reparación de daños y perjuicios a propósito de un accidente de movilidad vial. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. y, como recurridos a [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifican los siguientes hechos:

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

a) En ocasión del accidente de tránsito en el que presuntamente [redacted] atropelló al menor de edad [redacted].[1], quien resultó con un trauma contuso cráneo encefálico severo que le causó la muerte, [redacted], en calidad de padres del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], en calidad de conductor y [redacted] como propietario del vehículo involucrado, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.

b) Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00370, de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la que rechazó la demanda por la imposibilidad de determinar la falta de la parte demandada.

c) la decisión fue recurrida en apelación por los demandantes y la corte *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso y en consecuencia acogió parcialmente la demanda, condenó [redacted] a pagar en favor de los demandantes la suma de RD$ 1,250,000.00 para cada uno de ellos, más el 1% de interés mensual del referido monto calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, por concepto de los daños morales irrogados a estos como consecuencia del

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

accidente de tránsito que se trató y, finalmente declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora hasta el valor de la póliza contratada.

En cuanto a Seguros Pepín, S.A.

3) En fecha 26 de octubre de 2025, Seguros Pepín, S. A. depositó ante esta jurisdicción un acuerdo transaccional suscrito, en fecha 29 de agosto de 2025, entre la entidad aseguradora y el correcurrido [redacted].

4) Esta instancia fue depositada conjuntamente con los documentos siguientes: **a)** cheque núm. 086677, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor de [redacted], en fecha 29 de agosto de 2025, por la suma de RD$250,000.00; **b)** contrato poder cuota litis, mediante el cual los señores [redacted] otorgaron poder especial al Lcdo. [redacted] para que los representara en todo lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios derivada del accidente de tránsito ocurrido el 28 de septiembre de 2015, documentado mediante el acta de tránsito núm. Q246-15, levantada en la sección de denuncias y querellas sobre accidentes de tránsito de la AMET; y **c)** contrato de transacción suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y el señor [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], en el cual se hizo constar, textualmente, lo siguiente:

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto del Contrato. SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$325,000.00) distribuido de la manera siguiente: Í DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$250,000.00), mediante cheque número 86677, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de JONATHAN ABRAHAN PEREZ PAULINO. ii. La suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$75,000.00), a favor de VISULEX RE SRL, pagadera mediante cheque número 86678, emitido por la entidad bancaria Banreservas. Este monto se entrega como pago total, definitivo, irrevocable y liberatorio por concepto de costas procesales, honorarios profesionales e intereses judiciales (si aplica) generados en el presente caso, que resultan oponibles a SEGUROS PEPÍN hasta el límite de cobertura establecido en la póliza número [redacted], conforme a lo dispuesto en el artículo número 133 de la Ley número 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que: "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas comunes y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". ARTÍCULO SEGUNDO. - Efectos del contrato. — En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de SEGUROS PEPÍN, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo. PÁRRAFO II: SEGUROS PEPÍN declara que este acuerdo transaccional se celebra con fundamento en el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual dispone que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas comunes y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". PÁRRAFO III: SEGUROS PEPÍN manifiesta que el presente acuerdo no constituye, bajo ningún concepto, renuncia a su obligación contractual de brindar asistencia legal a su asegurado en los términos establecidos en la póliza, incluyendo la debida representación para su defensa. PÁRRAFO IV: LA SEGUNDA PARTE reconoce que este acuerdo transaccional tiene plenos efectos de cosa juzgada, sustituyendo cualquier sentencia previa o futura relacionada con el siniestro objeto del presente contrato. ARTÍCULO TERCERO. - Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que no ha iniciado ni mantiene en curso, contra SEGUROS PEPÍN, ninguna acción judicial o extrajudicial distinta a la contemplada en el presente contrato, derivada de los hechos y reclamaciones descritos en el preámbulo. En consecuencia, toda otra reclamación o procedimiento, presente o futuro, se reputará desistido y resuelto mediante esta transacción, siendo esta manifestación una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN no habría suscrito el presente acuerdo. Página 2 de 3 Asimismo, cualquier crédito contenido en sentencia, título ejecutorio, liquidación de costas o de honorarios legales, originado por la reclamación mencionada, se considerará extinguido por efecto del presente contrato. ARTÍCULO CUARTO. - Carácter irrevocable de la transacción. LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido, a plena satisfacción, las sumas establecidas en el ARTÍCULO PRIMERO de este contrato, como pago total, definitivo y final de todas sus reclamaciones. Por tanto, renuncia de forma expresa, irrevocable y definitiva, a favor de SEGUROS PEPÍN, a cualquier derecho, acción, demanda o reclamación, presente o futura, derivada directa o indirectamente del siniestro mencionado, de la póliza indicada o de cualquier otra póliza emitida por SEGUROS PEPÍN relacionada con el mismo evento. Este acuerdo surte los efectos establecidos en los artículos 2044, 2052 y demás disposiciones aplicables del Código Civil Dominicano, produciendo los mismos efectos de una sentencia

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> con autoridad de cosa juzgada irrevocable, como si hubiese sido dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.

5) Los artículos 2044 y 2052 del Código Civil disponen que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito y tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.

6) Como se puede comprobar del documento descrito y sus anexos, Seguros Pepín, S.A. y [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional exclusivamente en cuanto se refiere a Seguros Pepín, S. A., lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. Por tanto, procede dar acta de este acuerdo, al tratarse de un asunto de interés privado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

Sobre la incomparecencia de [redacted] y [redacted]

7) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

8) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

9) En este caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Mediante el acto de emplazamiento núm. 2313/2025, de fecha 22 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente se realizaron las siguientes notificaciones del memorial de casación y emplazamiento: "PRIMERO: Para cumplir con el artículo 19 párrafo I de la Ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, en cuanto a que la parte recurrida puede ser emplazado en el domicilio

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de elección que se establece en el acto de la notificación de la sentencia objeto del recurso de casación la avenida [redacted] #192, casi esq. [redacted] (Winston Churchill), Edif. Osiris, local 201, Ensanche La Paz, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde hace elección de domicilio [redacted] y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser *secretaria*, de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO. Para cumplir con el artículo 19 párrafo I de la Ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, en cuanto a que la parte recurrida puede ser emplazado en el domicilio de elección que se establece en el acto de la notificación de la sentencia objeto del recurso de casación la avenida [redacted] #192, casi esq. [redacted] (Winston Churchill), Edif. Osiris, local 201, Ensanche La Paz, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde hace elección de domicilio [redacted] y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser *secretaria*, de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; ***c)*** TERCERO. Para cumplir con el artículo 19 párrafo I de la Ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, en cuanto a que la parte recurrida puede ser emplazado en el domicilio de elección que se establece en el acto de la notificación de la sentencia objeto del recurso de casación la avenida [redacted] #192, casi esq. [redacted] (Winston Churchill), Edif. Osiris, local 201, Ensanche La Paz, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde hace elección de domicilio el Lcdo. [redacted] en su calidad de abogado de los señores [redacted] y una vez allí hablando personalmente con *Laura*

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Matos, quien me dijo ser *secretaria*, de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza".

11) Se verifica del acto núm. 2313/2025, que tanto [redacted] como [redacted], fueron emplazados en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que estos hicieron elección de domicilio allí, según el acto de notificación de sentencia núm. 640/2025. Si bien esta actuación no fue depositada en esta sede de casación, no menos cierto es que de los datos que constan en el fallo impugnado y en los documentos a los que ella se refiere se constata que esta es la única dirección que figura de los recurridos, es decir que en todo el proceso estos hicieron elección de notificación en la oficina de sus abogados, de tal suerte que debe darse como válida esta actuación.

12) Al no figurar el memorial de defensa ni su respectiva notificación a pesar de haber sido correctamente emplazados, procede pronunciar el defecto en su contra, como lo prescribe el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que rige la materia.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación y, *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 dispone en cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de

recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) En lo que respecta a la obtención y verificación de los fallos dictados por esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso
Medios de casación

19) En su memorial de casación, la parte recurrente alega que su caso tiene interés casacional, al sostener que la sentencia impugnada incurre en múltiples infracciones procesales y constitucionales que habilitan la admisibilidad del recurso conforme a la Ley núm. 2-23.

20) Argumenta que el caso encuadra en las excepciones legales que dispensan la acreditación del interés casacional, particularmente por fundarse el recurso en infracciones y normas procesales que deben ser observadas por los jueces al dictar sentencia, tales como la falta de motivación, la omisión de estatuir, la desnaturalización de los hechos y la incorrecta aplicación de la carga de la prueba. Afirma que tales vicios comprometen el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

21) Asimismo, sostiene que, conforme al artículo 34 de la Ley núm. 2-23, la corte de casación está obligada a examinar todos los medios propuestos, tanto de forma como de fondo, en tanto se haya constatado previamente una infracción formal que invalide el procedimiento; en consecuencia, entiende que los medios planteados deben ser valorados de manera integral. Añade que el interés casacional también se manifiesta en la necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica, al alegar que el tribunal dictó una decisión apartada del debido proceso y sin la debida motivación, imponiendo condenaciones pecuniarias que califica de desproporcionadas respecto de los hechos

y derechos en juego, en violación del principio de proporcionalidad consagrado en la Constitución.

22) Finalmente, explica que la sentencia recurrida se aparta de la jurisprudencia [redacted] en materia de accidentes de tránsito, particularmente en lo relativo a la valoración de la prueba y a la exigencia de medidas de instrucción complementarias, lo que refuerza –a su juicio- la existencia de un interés casacional objetivo, en aras de la correcta aplicación del derecho y la unificación del criterio jurisprudencial.

23) En sustento de su recurso desarrolla los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del código de procedimiento civil en cuanto a que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de falta de motivos; **segundo:** mala interpretación de la prueba y violación al artículo 1315 del código civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y la causa. Mala interpretación de la ley. Violación al principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, violación a la ley y a la jurisprudencia, conforme procederemos a exponer a continuación; **quinto:** violación al principio de la carga de la prueba; **sexto:** violación al artículo 74 de la constitución de la república dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad; **séptimo:** violación al principio en cuanto a la oponibilidad de las sentencias dictadas por los tribunales, cuando la misma contiene sumas pecuniarias y le son oponible a las compañía aseguradora, en ocasión del contrato de póliza con un tercero.

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

24) Esta Sala precisa que, conforme al criterio vigente derivado de la interpretación de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se erige como una vía extraordinaria, restrictiva y de naturaleza institucional, cuyo acceso se encuentra condicionado a la acreditación de un interés casacional objetivo en los términos del artículo 10.3 de dicha normativa, no bastando, en consecuencia, la mera alegación de vicios *in procedendo* o *in iudicando* para justificar su procedencia.

25) En tal sentido, resulta indispensable que el recurrente exponga de manera concreta la incidencia de las infracciones denunciadas en la decisión impugnada y demuestre cómo estas se vinculan con alguno de los presupuestos legalmente previstos —ya sea por contradicción con la jurisprudencia de esta corte de casación, existencia de criterios divergentes o ausencia de doctrina jurisprudencial—, aportando los precedentes pertinentes que permitan evidenciar la relevancia del asunto más allá del interés particular de las partes, en consonancia con la función nomofiláctica de esta jurisdicción y con el objetivo de garantizar la uniformidad, coherencia y predictibilidad del ordenamiento jurídico.

26) La evaluación íntegra del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

27) Que si bien en el desarrollo de estos medios cita diversas sentencias entre ellas las siguientes: SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019), (1ra Sala SCJ. Sent. 459 del 31 de julio de 2019, BJ. 1304. Exp. 2011-4659), (1ra Sala, Sent. 197 de fecha 30 de mayo del año 2019, BJ., 1302. Exp. 2007-4739), TC/0505/19, (1ra Sala SCJ. Sent. 1297 de fecha 28 de junio de 2017. B. J., 1279. Exp. 2006-2337), TC/0012/2012 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), estas menciones fueron realizadas a fin de sustentar sus medios de casación y la definición de los vicios que invoca, mas no en el ejercicio de la acreditación del interés casacional que justifique una decisión en oposición a la doctrina de la casación, por lo que resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido.

28) Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del examen de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, parcial, suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por la referida entidad, [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00486, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 noviembre de 2024, únicamente en cuanto a Seguros Pepín S. A.

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto en contra de los recurridos, [redacted], por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

TERCERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia indicada.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Migue[redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*